

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E. Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 3753827  
Correo institucional: [j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Anunciado el sentido del fallo, se procede a dictar sentencia de carácter ABSOLUTORIO en favor de **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** por el punible de Violencia contra Servidor Público.

**HECHOS**

El 21 de noviembre/2019 dentro de un paro nacional en Colombia, donde una de las ciudades participantes fue Bogotá D.C., se realizaron marchas o manifestaciones de varios ciudadanos contra el gobierno, entre ellos, **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** su amiga **BRAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ PEÑA**, quienes salieron a las calles a mostrar su inconformismo, produciéndose una revuelta a eso de las 13:55 horas en la Calle 26 (o Avenida del Dorado) con Carrera 59 en cercanías de la Dirección General de La Policía, donde se encontraban ubicados **LEONIDAS CARDENAS OVIEDO** como miembro activo del ESMAD junto con diecinueve (19) compañeros de esa Institución, el mencionado en su función de enfermero del ESMAD, ejerciendo su labor para garantizar la tranquilidad durante las manifestaciones, dio captura a **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, emprendiendo éste un forcejeo con su captor para tratar de escapar, momento en que igualmente varios manifestantes tratan de auxiliar a **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, y en dicho enfrentamiento salen lesionados tanto **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** como **LEONIDAS CARDENAS OVIEDO**, otorgándosele a cada uno de ellos una incapacidad médico legal de tres (3) días.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.014.300.086, nació en la ciudad de Bogotá el 23-08-1998, hijo de CARLOS ERNESTO y DIANA MARCELA, residente en la Calle 76 Nro. 112 F 03 Barrio Villas de Granada de esta capital, celular 3114921459 y 3015227957, correo [601murillobdaniel@gmail.com](mailto:601murillobdaniel@gmail.com)

**CARGO IMPUTADO**

La Fiscalía acusó a **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** por el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO (art. 429 C.P.)** en calidad de autor.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **1. FISCALIA (minuto 57:53 segunda parte):**

Solicitó se dicte sentencia condenatoria, por lo siguiente:

Para la Fiscalía se encuentra demostrado que **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** cometió la conducta de violencia contra servidor público contra el patrullero del ESMAD LEONIDAS CARDENAS OVIEDO, por lo cual debe ser declarado responsable; indicó que los hechos ocurrieron el 21 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 13:55 horas, cuando el servidor público LEONIDAS CARDENAS OVIEDO se encontraba ejerciendo sus labores con el fin de garantizar la tranquilidad durante las manifestaciones presentadas en la ciudad en la avenida El Dorado con carrera 59, cuando observó a una persona lanzándole piedras a sus compañeros, por lo cual lo retiene, éste agrede a CARDENAS e intenta liberarse, llega el apoyo policial, detienen a **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** y lo trasladan a la Dirección General de la Policía, siéndole encontradas piedras en su chaqueta y un bolso que portaba, por lo que se materializa su captura.

Sostuvo la Fiscalía, que una vez valorado LEONIDAS CARDENAS el médico legista le otorgó una incapacidad de tres (3) días, razón por la cual formuló la respectiva denuncia, hechos que el procesado señaló, en el sentido que él había tenido ese inconveniente con CARDENAS, es decir, que está demostrada la ocurrencia del mismo, y ello ocurrió debido al miedo que tenía **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, y él mismo lo aceptó, omitiendo ciertos hechos, como el que él al momento de su captura llevaba consigo en su chaqueta y bolso piedras, pero este hecho se encuentra demostrado con las declaraciones de los otros dos policiales que si bien no son testigos presenciales de las agresiones, sus declaraciones aportan datos importantes como las piedras que se le encontraron a **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**.

Para la Fiscalía es la víctima la que señala como el causante de sus lesiones a **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, a quien él retuvo y desde su aprehensión no lo soltó en ningún momento, encajando dicho comportamiento **en la descripción típica denominada VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, pues se demostró que se trababa de un funcionario de la Policía Nacional.

Respecto a los testigos de la Defensa, manifestó que éstos ni siquiera presenciaron los hechos y el testigo experto no demostró la supuesta capacitación o experiencia, y la niña que acompañaba a **DANIEL FELIPE**, vino a decir, que vio como le pegaban a éste en el piso, cuando el mismo **DANIEL FELIPE** manifestó que él no fue agredido por los policiales, y las lesiones que este sufrió en su mano, fueron producto de las lesiones que le produjo a LEONIDAS CARDENAS, si se tiene en cuenta el traje que éste llevaba el día de los hechos.

Para la Fiscalía se encuentra demostrado el tipo penal endilgado y como responsable el hoy procesado **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, por consiguiente, solicitó se condene a éste por el punible de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO** en calidad de autor.

### **2. MINISTERIO PUBLICO (minuto 1:02:20 segunda parte):**

El señor Procurador solicitó que se dicte sentencia absolutoria indicando que en el presente caso no hubo ninguna clase de agresión por parte del procesado al integrante del ESMAD, pues tal y como lo relacionó la misma víctima, se trató de un forcejeo; además, no se especificó o probó cuáles fueron las lesiones sufridas por parte del patrullero.

### 3. DEFENSA (minuto 1:11:11 segunda parte)

Solicitó se dicte sentencia absolutoria en favor de **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**. Luego de hacer una síntesis de las pruebas practicadas en juicio señaló que, no se demostró que su prohijado tuviera la intención de lesionar al patrullero del ESMAD, que el momento de su captura se dio cuando huía de los gases lacrimógenos; que pese a que en su aprehensión hubo un forcejeo entre el Sr. CARDENAS y su cliente nunca se tuvo el actuar de aquél en su función como servidor público; ahora bien, se pudo establecer que CARDENAS estuvo dentro de dos turbas, una inicialmente cuando DANIEL FELIPE es capturado y luego cuando acuden sus compañeros a protegerlo de la turba, entonces se preguntó quién pudo lesionarlo?; sosteniendo que la Fiscalía no logró desvirtuar más allá de toda duda razonable los hechos en los cuales fue agredido CARDENAS OVIEDO, más aún, éste mismo tampoco señala de manera directa a su prohijado, como la persona que lo había agredido o causado algunas dolencias.

### CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

El artículo 9º del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración, si a ello hubiere lugar, de esos elementos.

#### ➤ ESTIPULACIONES PROBATORIAS

La Fiscalía y la Defensa acordaron las siguientes estipulaciones probatorias:

- 1.- La Plena identidad del acusado **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, identificado con la c.c. 1.014.300.086 de Bogotá.
- 2.- Las lesiones producidas al patrullero del ESMAD, LEONIDAS CARDENAS OVIEDO las que ameritaron de conformidad con el dictamen emitido por Medicina Legal una incapacidad de tres (3) días.
- 3.- Las lesiones producidas al procesado **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** las que ameritaron de conformidad con el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal una incapacidad de tres (3) días.

➤ **DEL DELITO IMPUTADO:**

Para la adecuación típica es necesario establecer el precedente de la Corte Suprema de Justicia respecto al delito de violencia contra servidor público (Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 35116, del 24 de Octubre/2012, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero) :

*“... De otro lado, la conducta punible descrita en el artículo 429 del Código Penal, para su configuración exige el ejercicio de violencia física o moral contra el servidor público con la finalidad de obligarlo a ejecutar u omitir un acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales.*

*“En este delito, la violencia ejercida por el agente sobre el servidor público es anterior o precede a la acción u omisión buscada con ella; el tipo penal indica que la misma es “para obligarlo” a hacer o dejar de hacer un acto propio de su cargo o uno contrario a sus deberes oficiales.*

*“En ese sentido, la violencia tiene un único propósito, obligar al servidor público a ejecutar, omitir o realizar lo que aún no ha hecho y el actor quiere que haga o deje de hacer.*

*“... Luego si los partícipes en el latrocinio opusieron resistencia simultánea a la intervención policial con el propósito de lograr su huida y asegurar la impunidad de los delitos que ejecutaban, entre los cuales, obviamente se hallaban los de porte de armas de fuego de defensa y de uso privativo de las fuerzas armadas, es desacertada la imputación a su vez del delito de violencia contra servidor público...”*

*“Los hechos de la sentencia ninguna duda dejan acerca de la violación de la garantía, cuando se expresa que “Al tener conocimiento las autoridades de los hechos que se desarrollaban en la dirección anotada, se inició la persecución respectiva, pero los agentes del orden fueron repelidos con disparos de armas de fuego”, ya que con ellos se estructura la causal de agravación y no el delito contra la administración pública.*

*“De acuerdo con lo anterior, el cargo prospera”. (negrilla y subraya fuera de texto).*

**DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** fue llamado a juicio por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, ilicitud contenida en el artículo 429 del Código Penal .

Analizadas las pruebas aportadas por vía de estipulación al juicio oral, público y contradictorio, y las evacuadas en juicio, en criterio del Despacho, la Fiscalía General de la Nación, no logró demostrar su teoría del caso frente a este delito.

En este caso, no se configura el delito de violencia contra servidor público, porque en el hipotético caso que se tenga por cierto que DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL fue

quién lesionó al señor LEONIDAS CARDENAS OVIEDO - lo cual, como se verá más adelante, tal hecho no está demostrado más allá de toda duda - esta supuesta agresión no habría sido anterior, sino concomitante al hecho.

Veamos:

A efectos de establecer la materialidad del ilícito en referencia la Fiscalía acudió a las estipulaciones señaladas en precedencia y a los testimonios, de quien fue tenido como víctima, es decir, del patrullero del ESMAD LEONIDAS CARDENAS OVIEDO y contra el cual se dijo se había ejercido la violencia y los dos testimonios de los policías que acudieron de apoyo para judicializar al hoy procesado. Al respecto, los mencionados manifestaron lo siguiente:

### **TESTIGOS DE LA FISCALIA:**

1.- **LEONIDAS CARDENAS OVIEDO** (minuto 32:00 primera parte) quien es considerado como víctima dentro del presente proceso, refiere ser enfermero de combate del ESMAD Unidad adscrita a la Policía Nacional, labora como patrullero hace aproximadamente cinco años de forma permanente; para el 21 de noviembre/2019 estaba prestando servicio de prevención, en la Avenida El Dorado, en el Monumento a los Héroes; ese día había una marcha y él estaba con un oficial, un suboficial y diecisiete (17) compañeros, cuando les comenzaron a lanzar elementos contundentes, como piedras, pimpones con pintura y palos, diez de sus compañeros se fueron hacia la Estación de Transmilenio y él con los demás compañeros se quedaron en el otro costado; comienzan a lanzarles piedras y palos a los compañeros que estaban en el costado de Transmilenio, él alcanza a coger al aquí procesado, y lo abraza, **éste intenta soltarse, forcejean, llegan más personas para quitárselo, le pegan,** pero el protector corporal reduce los golpes; **indicando que quien lo agrede es el procesado al tratar de soltarse;** insistiendo el testigo que él se aferró al acusado y no lo soltó; recibió traumas en la zona torácica, **no sabe con qué le pegaron, pero le dolía el pecho;** luego llegan sus compañeros del ESMAD y le ayudan, entregan al detenido al patrullero GARZON; luego, manifestó el declarante, que en el Hospital de la Policía donde le realizaron exámenes, porque sentía un fuerte dolor en el pecho y el abdomen, como si le hubieran sacado el aire; que él solo forcejeo con el hoy procesado, a él no le lanzaron ningún elemento contundente; sin embargo, **afirma que en el forcejeo con el acusado, aquel manoteaba, no sabe si lo agredió con piedra, con un puño o una patada.** Respecto a las lesiones que sufrió **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, dice que hasta el día de la audiencia se enteró que a aquél le dieron tres días de incapacidad, y que si se lastimó, pudo ser con el protector.

El testigo en referencia ilustró a la audiencia, sobre el traje protector que llevaba puesto, diciendo que éste primero que todo pesa aproximadamente diez kilos, aparte del casco, que está hecho con policarbonato, tiene una espuma en su interior, con lo cual se puede amortizar los golpes, ese día él solo iba con su traje, no tenía escudo, tampoco bolillo o tonfa, porque su labor era la de enfermero, pero en determinados casos puede actuar, como lo hizo.

2.- **CRISTIAN FABIAN GARZON PLAZAS** (minuto 1.39.00 primera parte): Dijo pertenecer a la Policía Nacional, Dirección de protección, hace aproximadamente cinco años y tres meses; para el 21 de Noviembre/2019 a eso de las 13:40 a 14:00 horas, se encontraba prestando servicio para garantizar seguridad dentro de una manifestación, en la Avenida del Dorado con 59, con el patrullero LEYDER YAIR QUITIAN PINEDA, estaban de apoyo de policía judicial, por si habían capturas, realizar el procedimiento correspondiente; ese día el Patrullero **LEONIDAS CARDENAS OVIEDO**, sobre la captura de **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, dijo que éste último había atentado contra él y sus compañeros

**arrojándoles elementos contundentes, que CARDENAS lo había agarrado por el brazo y otros manifestantes llegaron y lo golpearon, y DANIEL FELIPE, al tratar de escapar lo golpea en el tórax,** luego llegan compañeros del ESMAD, pero nunca CARDENAS soltó al capturado; él le leyó los derechos del capturado a **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** y elaboró el acta de captura por lesiones contra servidor público; manifestó que él no presenció cuando fue agredido CARDENAS, que él llegó a la Dirección Nacional de Policía y allí en el parqueadero, tenían retenido a DANIEL FELIPE, se lo entregó el Oficial de Servicio, y le dijeron que le habían encontrado en la chaqueta y dentro de un bolso unas piedras; al Patrullero CARDENAS lo estaban atendiendo en Sanidad; informando además el testigo, que **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** fue capturado por Violencia Contra Servidor Público.

3.- **LEYDER YAIR QUITIAN PINEDA** (minuto 2:34:51 primera parte), dijo laborar en la Policía Nacional hace siete años; para el 21 de noviembre/2019, indicó que se encontraba en la marchas que se estaban realizando por la avenida el Dorado cerca a la Dirección General de la Policía, se encontraba con otro patrullero, de quien no recuerda el nombre y personal del ESMAD para que no se alterara el orden público; ese día un patrullero del ESMAD, LEONIDAS CARDENAS, sufrió una agresión por parte de uno de los manifestantes, señalando que CARDENAS se acercó con un joven diciendo que éste lo había agredido, que estaba lanzando piedras, que CARDENAS, lo cogió por detrás y en el forcejeo el joven lo golpeó en el tórax, **en ese momento llegaron más manifestantes a tratar de agredir al patrullero** y los del ESMAD retienen al joven; igualmente señaló el testigo que cuando él llega al lugar de los hechos, LEONIDAS CARDENAS y el ESMAD se encontraban enfrentando a los manifestantes, como hacia la avenida El Dorado en la carrera 59 donde queda la Dirección General de la Policía; indicó el declarante que LEONIDAS CARDENAS se vino hacia él con la persona y dice que lo había golpeado en el tórax, al requisarse al joven se le encontraron piedras en el bolsillo y en un bolso, fue capturado por violencia contra servidor público; por último señaló que físicamente, LEONIDAS CARDENAS no se veía golpeado, pero se quejaba y se veía adolorido, él no vio cuando el joven agredió a CARDENAS y cuando fue capturado **DANIEL FELIPE** éste no fue ofensivo con la Policía.

Port su parte la Defensa presentó los siguientes testigos de descargos:

1.- **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** (minuto 2.56.57 primera parte) quien luego de indicar sus generales de Ley y advertencias del Despacho sobre su condición de procesado en la declaración que rinde señaló su intención de declarar dentro del proceso; es así como indica que para el día de los hechos él trabajaba en publicidad, no estudiaba por motivos económicos, en la actualidad estudia en el SENA Tecnología en Gestión Contable y Financiera de manera virtual; el día de los hechos, 21 de noviembre/2019, había un Paro Nacional y él quiso marchar en contra de los asesinatos de los líderes sociales, fue así como se encontró con BRAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ, y comenzaron la marcha desde el Polo, se iban a encontrar con su amigo GUSTAVO ALEXANDER VALDERRAMA BERNAL en el centro, marcharon por la Avenida Caracas, hasta la Calle 26, se unió a los manifestantes de la Universidad Javeriana, luego se separaron de ese grupo; ya en la Calle 26 querían seguir marchando hasta el Portal del Dorado, pero más o menos frente a Avianca, había un enfrentamiento de manifestantes y el ESMAD, esto le causó curiosidad y se acercó a ese lugar, comenzaron a dispersarse y fue cuando sintió que lo agarraron de la chaqueta y un bolso que llevaba, él sintió miedo e intenta escapar, lo retienen o lo llevan a un lugar donde hay muchos policías, a eso de los 10 o 15 minutos llegan dos patrulleros y lo llevan a la URI de Puente Aranda, manifestó que los policías no lo trataron mal. Igualmente manifestó el testigo, que él fue llevado a medicina legal y sufrió una lesión cerca al dedo pulgar, pero no sabe cómo ocurrió. En el bolso llevaba un libro y una carpeta y en la chaqueta unos cigarrillos.

2.- **OSCAR EDUARDO RAMIREZ PUERTA** ( minuto 3.32.50 primera parte), manifestó ser abogado defensor de los derechos humanos, pertenecer al Comité de Solidaridad de los presos políticos, desde el año 2015 trabaja por los derechos de las personas privadas de la libertad; hizo un recuento sobre lo que es la protesta desde el sentido jurídico, social y político, el uso de la fuerza pública y realizó una descripción de la indumentaria que porta el ESMAD en las manifestaciones; igualmente frente a los hechos materia de juicio indicó que él estuvo en el contexto de la protesta y marchas realizadas el 21 de noviembre/2019, observó las reacciones de los manifestantes, así como de la Policía y el ESMAD. Frente al caso concreto de **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** dijo que no le consta el momento de su captura ni quiénes participaron de la misma, solo tiene conocimiento que en esa fecha apareció como persona detenida con fines de judicialización.

3.- **BRAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ PEÑA** (minuto 1.10 segunda parte), manifestó que para el mes de noviembre/2019 ella estudiaba inglés, que se encontró con **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, para ir a una marcha con una compañera, llegaron por la calle 80 hasta la estación de la 47, allí caminaron hasta héroes, luego por la Caracas hasta la calle 45, donde hicieron un plantón, siguieron hasta la calle 26, frente al edificio de Avianca había un enfrentamiento, los del ESMAD estaban lanzando gases lacrimógenos contra los estudiantes, ella y DANIEL salieron corriendo por los gases, y unos del ESMAD cogieron a DANIEL, algunos de los manifestantes trataron de quitárselo, o estaban ayudando, vio que a muchos del ESMAD encima de DANIEL, él trataba de defenderse y lo estaban maltratando. Refirió así mismo que no era la primera vez que marchaba o acudía a una manifestación, ya lo había hecho antes, y no le había pasado nada, excepto una vez que le cayó cerca un gas lacrimógeno, pero no le pasó nada; para ese día quedaron de encontrarse con ALEJANDRO, pero no lo pudieron hacer.

4.- **CARLOS ERNESTO MURILLO PALACIOS** (minuto segunda parte), manifestó ser el padre de **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** e igualmente su deseo de declarar pese a las advertencias de ley por ser el progenitor del mencionado; en este sentido señaló que se enteró de la aprehensión de su hijo, por sus amigos y las autoridades; al hablar con **DANIEL FELIPE**, éste le dijo que fue una cuestión infortunada, que varias personas estaban agrediendo al señor de ESMAD, en ese momento acalorado de la protesta, él es capturado.

5.- **GUSTAVO ALEJANDRO VALDERRAMA VIDAL**, (minuto segunda parte) señaló que para el 21 de noviembre/2019, él trabajaba en una empresa por la primero de mayo, no habían ido a trabajar por la marcha; dijo conocer a **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, son amigos algo más de cinco años, para ese día se iban a encontrar en el centro, él estaba en Suba, no tuvieron la posibilidad de encontrarse con DANIEL, sino hasta cuando supo de su captura, y fue hasta la URI, para saber de su amigo.

➤ **ANALISIS DE LAS DECLARACIONES:**

Es indudable la existencia de varias versiones sobre lo acontecido, no solo por las declaraciones rendidas por los actores principales, esto es, **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** y LEONIDAS CARDENAS OVIEDO, sino por quienes fueron traídos a juicio en calidad de testigos, en este sentido, del contexto de las mismas se puede extraer, como circunstancias que rodearon el hecho principal de análisis, es decir, el momento en que los mencionados sufrieran lesiones, que conforme a lo indicado en las estipulaciones, a cada uno

de ellos les ameritó una incapacidad de tres (3) días, y pese a ello a uno se le tiene como agresor y el otro como víctima, en su orden, se tiene como cierto:

1.- Para el 21 de noviembre/2019 hubo un paro nacional en Colombia, donde una de las ciudades que participó fue Bogotá D.C. y donde se realizaron marchas o manifestaciones contra el Gobierno Nacional, entre ellos, **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** su amiga **BRAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ PEÑA**, quienes en su legítimo derecho a la protesta salieron a las calles a mostrar su inconformismo con el actual gobierno.

2.- Que **LEONIDAS CARDENAS OVIEDO** como miembro activo del ESMAD se encontraba junto con diecinueve compañeros a eso de las 13:55 horas, ubicados en la Calle 26 (o Avenida El Dorado) con Carrera 59, en cercanías de la Dirección General de La Policía, el mencionado en su función de enfermero del ESMAD, ejerciendo su labor para garantizar la tranquilidad durante las manifestaciones.

3.- Que **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** como su amiga **BRAIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ PEÑA** arribaron a ese lugar Calle 26 (o Avenida El Dorado) con Carrera 59, luego de haber marchado sin novedad alguna desde la Estación de Transmilenio Polo o Héros por la avenida Caracas, haciendo una parada o plantón en la Calle 45 y prosiguiendo hasta la Calle 26 (o Avenida El Dorado), encontrándose a eso de las 13:55 horas, en la Carrera 59 con disturbios y enfrentamientos entre el ESMAD y manifestantes.

4º. El acusado no negó que hubo un forcejeo al momento de su captura con el señor del ESMAD, pero su intención era huir.

De manera que si hipotéticamente se admitiera que fue el procesado el que lesionó al integrante del ESMAD esa conducta, si fuera cierta, no tipifica de ninguna manera el delito contra la administración pública, de violencia contra servidor público, porque se habría presentado en medio de un forcejeo entre un Policía y una persona retenida que intenta evitar ser retenido, de manera que **no es una violencia anterior**, para evitar que el servidor público realice algo y menos para que se abstenga de realizarlo.

De otra parte, si se dijera que esa conducta sí configura el delito de violencia contra servidor público, tenemos que SE PRESENTA DUDA PROBATORIA acerca de la responsabilidad del enjuiciado , porque la misma víctima desconoce cómo fue lesionado y además al momento de los hechos, concurrieron un número plural de personas que pudieron haber sido los que lesionaron al integrante del ESMAD.

**En efecto, el señor LEONIDAS CARDENAS OVIEDO** respecto del momento en que fue aprehendido **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, señaló que él alcanza a coger al aquí procesado, y lo abraza, éste intenta soltarse, forcejean, **llegan más personas para quitárselo, le pegan**, pero el protector corporal reduce los golpes; indicando que quien lo agrede es el procesado al tratar de soltarse; insistiendo el testigo que él se aferró al acusado y no lo soltó; recibió traumas en la zona torácica, **no sabe con qué le pegaron**, pero le dolía el pecho; afirma que en el forcejeo con el acusado, aquel manoteaba, no sabe si lo agredió con piedra, con un puño o una patada.



Nótese que la misma víctima, admite que unas personas por intentar liberar o “quitárselo” LE PEGAN; además, indicó que no sabe con qué lo agredió el procesado DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL, lo cual genera en el sentenciador una duda razonable, pues si varias personas golpearon al agente del ESMAD, no será que esos golpes que recibió fueron los que le ocasionaron las lesiones de tres días que le dictaminó el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL? Y de otra parte, si el agente del ESMAD dice no saber con qué el procesado DANIEL FELIPE MURILLO lo agredió, pese a que lo tenía abrazado, ello significa que ni siquiera vio cómo fue agredido, por ende, para el juzgado no existe una prueba que diga que fue el acusado que lo agredió, pues el procesado estaba solo a unos centímetros de la víctima.

Como sustento de lo anterior, se debe indicar que ninguno de los otros testigos vio al acusado agrediendo a la víctima, pues los patrulleros **CRISTIAN FABIAN GARZON PLAZAS** y **LEYDER YAIR QUITIAN PINEDA** quienes estaban como apoyo, en calidad de policía judicial, refirieron que ellos no vieron el momento exacto en que **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** fue aprehendido por **LEONIDAS CARDENAS OVIEDO**, sólo narraron los hechos que éste último les contó.

Para rematar, al miembro del ESMAD que funge como víctima, se le practicó un examen medico legal, el cual dio como resultado “*descripción de hallazgos .- Espalda: área de edema leve 4x5 cm en región infraescapular derecha”*, lo cual no concuerda con su dicho, cuando dijo que el golpe lo recibió en el pecho o tórax, pues recibió lesiones por la espalda.

Y en cuanto a las piedras que dicen los Policías que el procesado cargaba en la chaqueta y en un bolso, no existe acta de incautación, ni fotos que le muestren al sentenciador la existencia de esos elementos, y contrario sensu el procesado sostuvo que en el bolso llevaba un libro y una carpeta y en la chaqueta unos cigarrillos.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la aplicación del principio de la duda en favor del procesado, expuso lo siguiente:

*“... Para llegar a una declaración de duda, el juzgador no puede recurrir a la suposición propia o simplemente emanada de su subjetividad, ni tampoco lo puede hacer a través de eco arbitrario a una expresión aislada, mentirosa y oportunista del procesado. Como las pruebas deben recaudarse por medio del rito legal, después el funcionario judicial le otorgará a cada item informativo el valor que le corresponde, y finalmente se aquilarán todos los medios de información integrados (en conjunto); además será la prueba la que conduzca a la certeza o al estado de duda sobre el hecho punible y la responsabilidad del acusado, de conformidad con los artículos 246 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la convicción en uno u otro sentido debe surgir de un proceso de racionalización basado en los datos de información y no en la conjetura del juzgador. Por ello, tanto de la certeza como el in dubio pro reo, se pregona que no pueden reposar en una pura subjetividad ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino que habrán de derivarse de la racional y objetiva valoración de las constancias procesales”<sup>1</sup> (destaca el Juzgado)*

Con fundamento en las precisiones expuestas, se evidencia que las dudas que se presentan en el caso sometido a estudio, derivan única y exclusivamente del conjunto probatorio recaudado legal y oportuna en desarrollo de la actuación, a través de las cuales, como se indicó, no emerge para este Despacho el grado de convicción necesario acerca de la ocurrencia de conducta punible alguna, no existiendo hecho delictivo que pueda ser

<sup>1</sup> Sentencia del 7 de agosto de 1997. M.P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU.

enmarcado en la norma sustantiva, digno de reproche, por lo menos por el delito por el cual fue acusado el procesado, y por ende su responsabilidad penal queda desvirtuada de plano.

Por consiguiente, se acoge la petición del MINISTERIO PÚBLICO y de la defensa, de dictar sentencia absolutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER** a **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL** por el punible de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** en calidad de autor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR CANCELAR** cualquier medida o anotación en contra de **DANIEL FELIPE MURILLO BERNAL**, por el punible de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, para lo cual se oficiará a la **POLICIA NACIONAL -INTERPOL Y DIJIN-**.

**TERCERO: ORDENAR** que en firme esta sentencia, se archive el expediente.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**